000561/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. C. S.A. c/A., M. C. y Otros s/SUMARISIMO (Interdicto de Recobrar)", Expte. N°561/2012,** venidos del Juzgado Civil y Comercial N°1, Secretaria N°1 (Expte. N° 279/2010).-

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por recurso de apelación deducido por la actora a fs. 252 contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 250/251 que rechaza el pedido de homologación del acuerdo transaccional celebrado entre las partes a fs. 246/248.-

Se agravia la actora recurrente por cuanto entiende que el juez a quo ha efectuado una errónea inteligencia de las normas en que sustenta el fallo, es decir, del Decreto Ley 15.385/44, en su art. 4° modificado por la Ley 23.544, el art. 4 ° del Decreto 32.530/48.-

Señala que en cuanto al Decreto Ley 15385, el mismo es inocuo por cuanto no esta transgredido desde que lo acordado por las partes aun no esta operativo, por cuanto recién se quebrantaría si algún demandado no obtiene la autorización de la Comisión Nacional de Zonas de seguridad y, pese a ello, la actora efectiviza la transferencia.-

Para que ello ocurra, afirma, los demandados deben obtener la mensura de las fracciones que ocupan, superar las limitaciones legales emergentes de las instalaciones petrolíferas que podrían obstar a la aprobación de la mensura o edificación sobre el inmueble y que superen las limitaciones legales emergentes de la eventual superficie inferior a la mínima necesaria para la aprobación de la mensura de parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-

Recién allí se podrá concretar la venta y pedir la autorización a la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad. Por ello el acuerdo no es ilegítimo debiendo ser homologado. Afirma que tampoco ha sido violado el art. 4 del decreto 32.530 por cuanto éste prohíbe la constitución de derechos reales o entregar la posesión sobre inmuebles comprendidos en la norma, sin la previa

autorización de la Comisión de Zonas, situaciones que no han sucedido en autos.-

Señala que el fallo de la instancia de grado quebranta el deber de apreciar los hechos y el derecho de la causa según las reglas de la sana crítica y deviene arbitrario.-

A fs. 259/260 los demandados contestan los agravios, adhiriendo a los mismos y solicitando la revocación de la sentencia.-

II.- Antes de analizar el recurso, aparece como indicado, efectuar una breve reseña de las actuaciones. En efecto, a fs. 115/117 P. C. R. S.A. inicia Interdicto de recuperar la posesión contra las personas que luego identifica, respecto a los inmuebles individualizados como Lotes * y * de la Fracción II ubicados en la zona de km. * de esta ciudad.-

Corrido el respectivo traslado, algunos de los demandados toman participación, otros contestan demanda y otros son declarados rebeldes –ver fs. 243-, por no haber comparecido.-

A fs. 227/236 la demandada Y. V. toma participación, contesta demanda, solicita la citación de distintos organismos provinciales y municipales. Y a fs.246/248, comparecen la actora y 38 ocupantes demandados, formalizando un acuerdo transaccional y solicitando su homologación al juez de la causa.-

A fs. 250/251, el juez a quo, mediante Sentencia Interlocutoria rechaza el pedido de homologación, conforme los argumentos que surgen de la reseña de la expresión de agravios. Contra esta resolución del aquo, recurre la actora, quedando la misma consentida por los demandados parte del acuerdo no homologado, quienes en oportunidad de contestar el traslado de los agravios, adhirieron a éstos, sin recurrir.-

III.- Abocado este Tribunal al estudio del recurso interpuesto por la actora, en primer término debe señalarse que el conocimiento de la Alzada se reduce, por un lado a las peticiones realizadas en la etapa de constitución del proceso y por otro al alcance de los recursos concedidos, rigiendo en la materia el principio tantum appellatum tantum devolutum (art. 277 del Cód.Procesal). La Alzada, entonces, puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija claramente las fronteras dentro de las cuales puede maniobrar.-

Es por ello, que constituye un requisito subjetivo del recurso, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.-

En tal sentido, el recurrente, a fin de satisfacer la suficiencia del recurso interpuesto, debe efectuar la crítica concreta y razonada del error en la resolución y la demostración del perjuicio o agravio que tal error le ocasiona. Debiéndose entender por perjuicio o gravamen aquel que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva.-

Así, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).-

Con sustento en estos principios, no puede advertirse con claridad o suficiencia técnica jurídica, cuál es el agravio que el rechazo de la homologación le provoca a la actora, por cuanto no ha hecho mención de ellos en el escrito recursivo.-

Sumado a esto, tampoco ha sido apelada la sentencia interlocutoria por los demandados ocupantes, quedando la misma firme a su respecto; lo cual, a nuestro modo de ver, conduce a una insuficiencia técnica en el marco de lo dispuesto en el art. 268 del CPr.-

Es que el recurso de apelación al tratarse de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, requiere por parte del apelante la formulación de un análisis crítico de la resolución cuya modificación pretende y es sobre lo que ha sido objeto de crítica que debe pronunciarse el tribunal de Alzada.-

Y se observa que tal crítica no ha existido, se trató tan solo de disentir, no demostrando los errores fácticos y jurídicos que la decisión contiene.-

El Sr. Juez no sólo hizo mención a las leyes que impiden homologar el acuerdo, sino que fundó la decisión en el art. 953 del CC, declarando

la nulidad de tal Acuerdo y tales consideraciones del sentenciante no fueron rebatidas por el recurrente.-

Sobre tales pautas, el memorial presentado por la parte recurrente, resulta insuficiente y se impone el rechazo del recurso intentado y la confirmación de la sentencia de primera instancia.-

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al resultado de la cuestión planteada serán impuestas a la recurrente vencida (art. 69 y ccdtes. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 250/251 debiendo la causa seguir conforme su estado.-

2°) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios del Dr. J. M. F. d. l. C., en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS y los del Dr. M. M A. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS